

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

FRANCISCO VALDÉS PÉREZ  
Apelante

v.

JORGE L. DÍAZ REVERÓN y  
OTROS  
Apelados

KLAN202100550

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Humacao

Caso Núm.  
CG2019CV02688

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2021.

Comparece el señor Francisco Valdés Pérez, (el apelante o señor Valdés Pérez), por derecho propio, solicitando la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, (TPI), el 6 de julio de 2021. Mediante su dictamen el foro primario desestimó la demanda incoada por el señor Valdés Pérez contra el Honorable Jorge L. Díaz Reverón, juez del Tribunal de Instancia, Sala Superior de Caguas, (juez Díaz Reverón o parte apelada), al juzgar que esta dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. En específico, el TPI concluyó que las alegaciones incluidas en la demanda presentada no contenían ninguna de las instancias que permitirían dejar sin efecto la inmunidad condicionada que acompaña a la parte apelada, por lo que solo procedía desestimar.

Procede confirmar.

## **I. Resumen del tracto procesal**

El apelante presentó una demanda sobre violación de derechos constitucionales y daños y perjuicios el 23 de julio de 2019, contra varias partes codemandadas<sup>1</sup>, entre ellas, el juez Díaz Reverón, en su carácter personal, y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Alegó que el 11 de julio de 2019, durante una vista señalada para dilucidar lo relacionado a su petición de auto representarse, el juez Díaz Reverón lo discriminó, humilló y ridiculizó. Adujo que tal humillación y ridiculización resultó de que, al juez Díaz Reverón inquirirle sobre su solicitud para auto representarse, le cuestionó sobre: su preparación académica; le expresó que auto representarse en un caso criminal que se seguía en su contra podría afectarle; le cuestionó no tener acceso a SUMAC; y, por último, le expresó que estaba en desventaja, por no tener los mismos derechos que tienen los abogados.

En respuesta, el Departamento de Justicia, en representación del juez Díaz Reverón, presentó una moción de desestimación el 15 de agosto de 2019, arguyendo que la demanda instada por el apelante no aducía una causa de acción que justificara la concesión de un remedio. El Departamento de Justicia adujo que, a pesar de que al juez Díaz Reverón le acompañaba la inmunidad condicionada de los jueces, en las alegaciones de la demanda presentada no fueron incluidas ninguna de las circunstancias que permitirían dejarla sin efecto. Por tanto, intacta la inmunidad condicionada del juez Díaz Reverón, solo procedía la desestimación de la causa iniciada.

Luego, el 13 de abril de 2021, el apelante presentó solicitud de enmienda a la demanda, a los solos efectos de añadir unas expresiones

---

<sup>1</sup> El TPI emitió sentencia parcial, en la cual desestimó la demanda en cuanto a los codemandados, Wanda Vázquez Garced, Ricardo Marrero Guerrero y su esposa Jane Doe, y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. Sobre dicho dictamen el apelante acudió en *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, resultando en que un panel hermano confirmara la sentencia parcial apelada, KLCE202000362.

sobre asuntos legales, y para modificar la cuantía reclamada por los presuntos daños sufridos. En réplica, el Departamento de Justicia en representación del juez Díaz Reverón presentó moción reiterando los argumentos sobre la desestimación de la demanda por causa de la aplicación de la inmunidad condicionada.

Luego del TPI haberle concedido oportunidad al apelante de oponerse a la moción de desestimación pendiente, dictó la sentencia cuya revocación se nos solicita, desestimando la demanda presentada. Al así decidir, el foro primario razonó que las alegaciones contenidas en la demanda presentada no demostraban la existencia de ninguna de las instancias por las cuales se dejaría sin efecto la inmunidad judicial, en consecuencia, dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, procedía desestimar.

En desacuerdo, el apelante acude ante nosotros, haciendo los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Incidió el TPI y abusó intencionalmente de su discreción al no considerar que Díaz Reverón violó las disposiciones legales establecidas en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes;- las disposiciones establecidas en la Regla 63.2 (c);- y, violando los Cánones de Ética Judicial.

Segundo Error: Incidió el TPI y abusó intencionalmente de su discreción al no considerar;- que al Díaz Reverón desestimar con perjuicio todas las causas de acción contra los codemandados la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Wanda Medina, su esposo José Soler González y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos;- estaba ignorando que Medina Rivera se asoció con el recurrente y el 5 de noviembre de 1997;- firmó un Contrato Vitalicio con el recurrente;- para hacer gestiones de cobro en Cuentas de Subrogación de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico;- de Fianzas, de Autos y de Fraude;- y, que dicho Contrato Vitalicio era Ley entre las partes contratantes;- y, Díaz Reverón estaba violando la Constitución;- por cuanto, los Contratos están protegidos por la Constitución.

Tercer Error: Incidió el TPI y abusó intencionalmente de su discreción al no considerar;- que al Díaz Reverón desestimar con perjuicio todas las causas de acción presentadas por el recurrente contra Pedro E. Valdés Ortiz;- le estaba cuartando el derecho del recurrente de cobrarle a éste el dinero que le adeudaba;- negándole al recurrente el Debido Proceso de Ley, el otro Derecho Constitucional que cobijaba al recurrente de Ser Oído;- y, estaba actuando ilícitamente y proyectando falta de imparcialidad, lo que constituyó también conducta antiética.

Cuarto Error: Incidió el TPI y abusó intencionalmente de su discreción al no considerar;- que al Díaz Reverán desestimar con perjuicio todas las causas de acción contra la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por María Enid Valdés Ortiz y su esposo Luis Ángel Sánchez Soler y a la Sociedad de Gananciales compuesta por Pedro E. Valdés Ortiz y su esposa Yidalís Nerys Arroyo;- (Exhibit 16 102 al 105);- estaba cuartando el derecho del recurrente de cobrarle a éstos el dinero que le adeudaban;- entre otros a María Enid Valdés Ortiz y su esposo Luis Ángel Sánchez Soler;- según antes detallado.

Quinto Error: Incidió el TPI y abusó intencionalmente de su discreción al no considerar;- que al Díaz Reverón desestimar todas las Causas de acción contra el codemandado Francisco Valdés Ortiz (Exhibit 18 109 al 111);- estaba cuartando el derecho del recurrente de cobrarle a éste el dinero que le adeudaba;- la cantidad de \$11,583.65 que le había entregado en calidad de Préstamo el 10 de febrero de 2012, para que éste pagara un Préstamo Estudiantil que le estaban cobrando y lo amenazaron con Embargarle el Sueldo si no Pagaba;- el Cheque fue expedido a nombre de Sallie Mae por la cantidad de \$11,583.65.

Por su parte, el juez Díaz Reverón compareció ante nosotros, representado por la Oficina del Procurador General, mediante alegato en oposición.

Contando con los escritos de las partes, estamos en posición de disponer del asunto.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Moción de Desestimación**

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, es una moción formulada por una parte antes de presentar su contestación a una alegación, en la cual solicita que se desestime determinada causa de acción instada en su contra. *Colón v. Lotería*, 167 D.P.R. 625, 649 (2006). La Regla 10.2 de Procedimiento Civil establece las razones bajo las cuales una parte demandada puede solicitar este remedio: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. (Énfasis nuestro). Al resolverse una moción de desestimación bajo el fundamento de que la

demanda deja de exponer una reclamación que justifica la concesión de un remedio, el Tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que, de su faz, no den margen a dudas. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497 (1994); *Moa v. ELA*, 100 D.P.R. 573, 586 (1972). “Las conclusiones de derecho o las deducciones injustificadas de los hechos no se tienen nunca por admitidas.” J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, 2011, T. II, pág. 533. Así pues, una “demanda puede ser desestimada [...] si claramente carece de méritos. La carencia de méritos puede consistir en la no existencia de una ley que sostenga una reclamación [...], en la ausencia de hechos suficientes para que la reclamación sea válida, o en la alegación de algún hecho que necesariamente destruya la reclamación”. *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 D.P.R. 305, 308 (1970).

El estándar aplicable al adjudicar una moción de desestimación basada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, es uno dirigido a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales del caso como las demás mociones de desestimación permitidas bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002). Conforme a lo anterior, al adjudicar una moción para que se dicte sentencia basada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá examinar las alegaciones de la demanda liberalmente y de la manera más favorable al demandante. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra. Nuestro Honorable Tribunal Supremo ha resuelto que la acción será desestimada si el promovente de la misma no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier hecho que pueda probar en juicio. *Íd.*

El Tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842 (1991); *Moa v. ELA*, supra. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha señalado que, cuando es el demandado quien solicita este remedio, los hechos y las alegaciones de la demanda se consideran como ciertos para efectos de dicho escrito. *Montañez v. Hospital Metropolitano*, supra. Sin embargo, cabe destacar que esta doctrina aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213 (2016); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra; *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 D.P.R. 712, 728-729 (1992); *Unisys v. Ramallo Brothers*, supra; *First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines*, 114 D.P.R. 426, 432 (1983). Por tanto, no se presumen ciertos los hechos que no estén bien alegados, ni las alegaciones o conclusiones de derecho. *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 D.P.R. 330, 338 (1987).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha interpretado que “la carencia de méritos puede consistir en: [1] la no existencia de una ley que sostenga una reclamación como la que se ha hecho, [2] en la ausencia de hechos suficientes para que la reclamación sea válida, o [3] en la alegación de algún hecho que necesariamente destruya la reclamación.” *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, supra.

### **B. La auto representación**

El derecho a la auto representación está regulado por las Reglas de Procedimiento Civil. En específico, la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.4, faculta a las personas naturales a representarse por derecho propio en casos civiles, excluyendo así a las personas jurídicas. Según la referida regla, las personas naturales que deseen auto representarse, tienen que cumplir con los siguientes requisitos:

(a) que la persona no está representada por abogado o abogada;

(b) que esta decisión es voluntaria e inteligente, así como con pleno conocimiento de causa y de que la persona será tratada como cualquier otra parte representada por abogado o abogada;

(c) **que la persona puede representarse a sí misma de manera adecuada**, de acuerdo a la complejidad de la controversia a adjudicarse;

(d) **que la persona tiene los conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses, cumplir con las reglas procesales y alegar el derecho sustantivo aplicable, y**

(e) **que la autorepresentación no va a causar o contribuir a una demora indebida o una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, las partes o abogados o abogadas.**

(Énfasis suplido).

### **C. Inmunidad Judicial**

Como norma general, los remedios reconocidos a una parte afectada por una resolución u orden judicial son los recursos de revisión ante los tribunales de mayor jerarquía, para reivindicar derechos que han sido lesionados por las providencias de un juez que de buena fe percibió erróneamente los hechos o el derecho aplicable a determinado caso. *Feliciano Rosado v. Matos Jr.*, 110 DPR 550, 565 (1981). En armonía, el mismo alto foro ha establecido que los jueces gozan de inmunidad contra acciones en daños y perjuicios que sean el resultado de la comisión de meros errores de hecho o de derecho. *In re Hon. Díaz García*, TPI 158 DPR 549, 558 (2003). Aunque nuestro Tribunal Supremo rechazó incorporar a nuestro ordenamiento la doctrina de inmunidad judicial absoluta que opera en algunas jurisdicciones, y reconoció como norma de excepción, bajo el Art. 1802 del Código Civil, la responsabilidad civil de jueces por las actuaciones maliciosas o corruptas en el desempeño de la función judicial, estableció sin ambages que a los jueces les acompaña una inmunidad condicionada. *Feliciano Rosado v. Matos, Jr.*, supra, pág. 569.

Así, la referida inmunidad condicionada que cobija la actuación judicial, es concebida como una protección a través de la cual los

funcionarios pueden actuar con libertad para tomar aquellas decisiones pertinentes al cargo que ocupan, sin sentir presiones o amenazas contra sus patrimonios. *Feliciano Rosado v. Matos, Jr., supra*. En consonancia, nuestro máximo foro ha dispuesto que **la causa de acción contra un juez no podrá ser ejercitada por la parte agraviada, a menos que los actos que le sirven de fundamento hayan dado motivo a una condena penal firme por constituir dicho acto un delito, o hayan redundado en la destitución del juez mediante resolución firme de este Tribunal**, si el juez involucrado formaba parte del tribunal de primera instancia, o como resultado de un proceso constitucional de rescindimiento, si se tratara de un juez del Tribunal Supremo. *Íd.* (Énfasis y subrayado provistos).

En este contexto, la inmunidad condicionada de los jueces resulta en una defensa afirmativa. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 263 (1982). Si un funcionario público plantea que sus acciones estuvieron cobijadas bajo la inmunidad condicionada, es recomendable que la controversia sea resuelta antes de la celebración del juicio. Ello, toda vez que cuando se le concede inmunidad a un funcionario público hay una **inexistencia de causa de acción contra éste** el funcionario público en su carácter personal. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 820–821 (2005). (Énfasis nuestro).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

En síntesis, el apelante sostiene que la parte apelada le causó daños al haberlo *humillado y ridiculizado* durante la vista del 11 de junio de 2019. Aduce que dicha humillación y ridiculización fue producto de que, al examinar la petición que hiciera para auto representarse, el juez Díaz Reverón le cuestionó sobre: su preparación académica; le advirtió que auto representarse en un caso criminal podría afectarle en otro caso que se llevaba en su contra; le señaló que no tenía acceso a SUMAC; y, por último,

le indicó que estaba en desventaja, por no tener los mismos derechos que tienen los abogados.

Ya hemos señalado que la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, *supra*, faculta a las personas naturales a representarse por derecho propio, pero para ello estas tienen que cumplir con unos requisitos mínimos que la misma regla establece, (según los citamos en la exposición de derecho). En este contexto, resulta función principalísima del tribunal, a través de la interrogación que conduzca un juez, asegurarse que acontecen cada uno de tales requisitos para entonces quedar colocado en posición de decidir si la persona puede asumir su propia representación. En este sentido, por ejemplo, preguntar a una persona que interesa auto representarse sobre su preparación académica atiende específicamente el requisito contenido en la Regla 9.4(d), *supra*, atinente a los conocimientos mínimos necesarios para defenderse adecuadamente.

Tomadas en consideración las graves consecuencias legales que puede acarrear para una parte que el tribunal acceda a una petición de auto representación sin el debido examen, (desde la pérdida del patrimonio o hasta la pérdida de la libertad), lo mínimo esperable del juez que tenga ante su atención tal solicitud es que dirija al peticionario toda aquella pregunta pertinente que lo ayude para colocarse en posición de determinar la capacidad de dicha persona para asumir la responsabilidad que supone la representación legal por derecho propio.

Examinadas las alegaciones incluidas en la demanda presentada nos resulta clarísimo que la serie de preguntas que el juez Díaz Reverón dirigió al apelante trataban todas sobre asuntos pertinentes a la determinación de si este cumplía o no con los requisitos que las reglas procesales imponen para conceder la auto representación. Es decir, aún dando una lectura favorable a las alegaciones incluidas en la referida demanda, lo que estas revelan es la conducta correcta de un juez

ejerciendo sus funciones encaminadas a asegurarse del cumplimiento de los requisitos que le permitieran conceder la solicitud sobre auto representación que tenía ante su consideración.

Más aún, tomando como ciertas todas las alegaciones del apelante dirigidas contra el juez Díaz Reverón, estas denotan completa ausencia de actuaciones que se puedan tildar de maliciosas o corruptas en el desempeño de la función judicial, a tenor con el precedente establecido en *Feliciano Rosado v. Matos, Jr.*, supra. Reiteramos, de las alegaciones se desprende que el juez Díaz Reverón lo que pretendía era cerciorarse de que el apelante tuviera los conocimientos necesarios para defender adecuadamente sus intereses, conforme a los preceptos de la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, los señalamientos de error que hizo el apelante en el escrito de apelación aluden a determinaciones judiciales previas del juez Díaz Reverón, susceptibles de haber sido revisadas por un foro de mayor jerarquía, de entenderse contrarias a derecho. Por ello nuestro alto foro ha manifestado que los remedios reconocidos a una parte afectada por una resolución u orden judicial son los recursos de revisión ante los tribunales de mayor jerarquía. *Feliciano Rosado v. Matos, Jr.*, supra.

Finalmente, no cabe duda de que los alegados actos torticeros que se le imputaron a la parte apelante acontecieron mientras este ejercía sus funciones como juez. Según quedó visto en la exposición de derecho, los jueces gozan de inmunidad contra acciones en daños y perjuicios que sean el resultado de la comisión de meros errores de hecho o de derecho. *Feliciano Rosado v. Matos, Jr.*, supra. Para superar dicha inmunidad judicial, **el apelante tenía que haber presentado alegaciones que establecieran que contra el juez Díaz Reverón recayó alguna sentencia encontrándole culpable de algún delito, u otra resolución determinando su destitución por incumplimiento con los cánones de**

**ética judicial.** *Íd.* Ninguna de tales alegaciones fue incluida en la demanda, de modo que solo tocaba que el TPI sostuviera la inmunidad judicial del juez Díaz Reverón.

En definitiva, tal cual lo determinó el foro apelado, las alegaciones incluidas en la demanda presentada carecen de una reclamación que justifique la concesión de un remedio, de modo que procedía su desestimación.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, se confirma el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones